



**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 69º período de sesiones
(22 de abril a 1 de mayo de 2014)****Nº 9/2014 (Cuba)****Comunicación dirigida al Gobierno con fecha 13 de septiembre de 2013****Relativa a Iván Fernández Depestre****El Gobierno respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo con fecha
11 de noviembre de 2013.****El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Se prorrogó el mandato tres años más mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Iván Fernández Depestre es un ciudadano cubano de 40 años de edad, militante de grupos políticos de oposición no reconocidos por las autoridades, tales como el Movimiento por el Despertar de la Juventud, la Coalición de Oposición del Centro y el Frente Nacional de Resistencia Cívica y Desobediencia Civil Orlando Zapata.

4. Se informa que esta persona fue arrestada el 30 de julio de 2013 en Placetas, provincia central de Villa Clara, por agentes del Departamento de Seguridad del Estado. La detención se produjo mientras el Sr. Fernández Depestre se encontraba manifestándose de manera pacífica para conmemorar un nuevo aniversario de la muerte del héroe nacional cubano Frank País. Otras cinco personas fueron arrestadas conjuntamente con el Sr. Fernández Depestre. Estas personas fueron liberadas después de rendir sus respectivas declaraciones.

5. En aplicación de los artículos 78 a 84 del Código Penal, el Sr. Fernández Depestre fue imputado de “peligrosidad social predelictiva”, figura definida en el ordenamiento penal cubano como “proclividad especial de una persona para cometer delitos”, y por haberse reunido con elementos antisociales.

6. Según la fuente, la figura de la “peligrosidad social predelictiva” se utiliza para sancionar a quienes no habiendo cometido delitos, observan una conducta peligrosa para la sociedad que los hace proclives a cometer delitos. Suele aplicarse a ebrios habituales y adictos a las drogas, pero también para sancionar a quienes expresan opiniones disidentes, a críticos del gobierno y a opositores políticos. Se castiga a quienes no habiendo todavía cometido delito alguno podrían cometerlo en el futuro. Las personas son así, según la fuente, condenadas a penas de prisión, no por lo que han hecho, sino por lo que podrían hacer.

7. El 2 de agosto de 2013 tuvo lugar una audiencia ante el Tribunal Municipal de Placetas, Villa Clara, en la que se encontró al Sr. Fernández Depestre culpable de “peligrosidad social predelictiva”. Según la fuente, el Sr. Fernández Depestre no tuvo asistencia de abogado defensor durante el proceso.

8. El Sr. Fernández Depestre se declaró en huelga de hambre para protestar por su detención. El 26 de agosto de 2013 fue conducido al hospital Arnaldo Milián donde fue internado durante un día. De ahí se le trasladó a la enfermería de la prisión Guamajal de Santa Clara, donde se encuentra a la fecha.

9. La fuente agrega que el envío a prisión de esta persona es ilegal de acuerdo al derecho penal cubano, pues los artículos del ordenamiento penal arriba citados estipulan que las personas encontradas culpables de peligrosidad social predelictiva y de reunirse con elementos antisociales, deben ser enviadas a establecimientos de trabajo o de enseñanza especializada o a una cooperativa de trabajo; pero no a una prisión.

10. La fuente agrega que de conformidad con la ley penal cubana, el Sr. Fernández Depestre debería haber recibido con anterioridad a su detención una “advertencia oficial”. Según el artículo 75 del Código Penal, se trata de un documento oficial donde deben mencionarse las razones de la advertencia, así como las declaraciones del interesado, debiendo dicho documento ser suscrito por ambas partes. El Sr. Fernández Depestre no recibió advertencia alguna con anterioridad a su detención, ni siquiera oral.

11. La fuente concluye que la detención del Sr. Fernández Depestre ha sido motivada exclusivamente por la libre expresión de sus ideas y opiniones políticas así como por su militancia en organizaciones de oposición. Se le ha condenado por haber participado de manera pacífica en manifestaciones y demostraciones. Su detención es en consecuencia contraria a lo dispuesto por los artículos 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y correspondería a las categorías II y III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo en la consideración de casos de detención.

Respuesta del Gobierno

12. En su respuesta de 11 de noviembre de 2013, el Gobierno afirma que todas las acusaciones que formula la fuente son falsas y constituyen tergiversaciones.

13. El Gobierno sostiene que el reclamante no fue privado de libertad por sus ideas ni por participar en organizaciones opositoras, sino por su amplia lista de antecedentes penales, y sostiene asimismo que en el municipio en que vive el reclamante, este ha sido conocido por su degradación moral, incluyendo acoso sexual a mujeres en la vía pública. En su historial se registran detenciones por delitos de participar en juegos prohibidos; desórdenes en establecimientos penitenciarios y evasión de presos, y en otra ocasión por robo con violencia, registrando una conducta antisocial y delictiva. Por ello fue advertido en siete ocasiones de las consecuencias de su accionar.

14. Tiempo después esta persona se vinculó con organizaciones opositoras al sistema político soberanamente elegido por el pueblo cubano, buscando respaldo de personas financiadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América para subvertir el orden público, por lo que fue sancionado con penas de multa.

15. Su actual privación de libertad es consecuencia de una sentencia dispuesta por el Tribunal Municipal de Placetas fechada el 13 de julio de 2013, en juicio en el que se cumplieron todas las garantías legales y procesales y en el que el juez cumplió con asegurar la presencia del acusado durante el desarrollo del proceso. Agrega el Gobierno que durante el juicio contó con asistencia letrada proporcionada por la Organización de Bufetes Colectivos municipal y su abogado tuvo acceso al expediente y participó en todas las audiencias.

16. Según el Gobierno, el proceso judicial se desarrolló respetándose todas las garantías del debido proceso de ley.

17. Sostiene el informe del Gobierno que al Sr. Fernández Depestre se le aplicaron medidas de carácter preventivo concebidas para evitar que personas que habitualmente realizan conductas que quebrantan las reglas de convivencia, incurran en delitos. La imposición de estas medidas es apelable ante el tribunal de segunda instancia.

18. Entre agosto y septiembre de 2013 el Sr. Fernández Depestre se declaró en “inanición voluntaria” en protesta por las medidas que le fueron aplicadas, habiendo gozado de atención adecuada de salud así como de la visita de sus familiares más cercanos.

19. Afirma el Gobierno que en Cuba rigen —y fueron respetadas en relación con el Sr. Fernández Depestre— las normas de la Declaración de Malta sobre las personas en huelga de hambre.

20. Termina el Gobierno solicitando al Grupo de Trabajo que esclarezca definitivamente la falsedad de las acusaciones en contra de Cuba.

Comentarios de la fuente

21. En su réplica, la fuente alega que en Cuba son cientos los privados de libertad en razón de sus ideas políticas, e insiste que el Sr. Fernández Depestre es uno de ellos. Sostiene que las autoridades cubanas no proporcionan información concreta sobre las disposiciones legales específicas bajo las cuales el Sr. Fernández Depestre fue encontrado culpable como consecuencia de una práctica de larga data, y sólo hacen referencia a medidas preventivas contempladas en las leyes nacionales, como la de disposición de peligrosidad contemplada en el artículo 72 del Código Penal cubano, que considera disposición peligrosa la especial proclividad de una persona a cometer delitos, demostrada por la conducta manifiestamente contraria a las normas de la moral socialista.

22. La fuente insiste en que, contrariamente a lo señalado por el Gobierno, en el caso de la detención del Sr. Fernández Depestre no se han respetado las debidas garantías del debido proceso de ley.

Deliberaciones

23. En ocasiones anteriores, el Grupo de Trabajo ha considerado arbitrarias las detenciones que ocurren en Cuba al privarse de libertad a personas, y por largo tiempo, bajo el argumento de su supuesta peligrosidad y sin referirse a hechos concretos definidos con la rigurosidad que exige el derecho penal internacional, al menos desde el siglo XVIII, y que hoy es asumido por la Declaración Universal de Derechos humanos en su artículo 11, párrafo 2: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional”. (Véase al respecto la Opinión N° 17/2013 [Cuba] relativa a la detención de Ulises González Moreno.)

24. La norma internacional exige que la privación del derecho a la libertad de una persona se base en un hecho concreto que justifique el arresto. Dicho hecho concreto debe ser delictivo y estar descrito como tal por la ley. Una detención fundada en el peligro de que la persona pueda incurrir en un delito no tiene soporte en la normativa internacional de los derechos humanos, y por lo tanto la privación de libertad reclamada es arbitraria, conforme a la categoría II de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Esta opinión tiene como principal soporte lo afirmado por el Gobierno en su respuesta a las alegaciones que le fueron presentadas: al Sr. Fernández Depestre se le aplicaron medidas de “carácter preventivo concebidas para evitar que personas que habitualmente realizan conductas que quebrantan las reglas de convivencia incurran en delitos”, de donde fluye transparentemente que no fue la comisión de un delito, sino el riesgo de que cometiese uno que no se describe, lo que origina su arresto y su detención ya por largo tiempo.

25. El Grupo de Trabajo no considerará probada la alegación de arbitrariedad de la detención por la inobservancia de gravedad, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un proceso imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por el Estado afectado.

26. Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo estima que la razón de la privación de libertad del Sr. Fernández Depestre es consecuencia del ejercicio de su derecho humano a las libertades de opinión, expresión y asociación, consagradas en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que constituye la detención en arbitraria, según la categoría II de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Decisión

27. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión:

La privación de libertad de Iván Fernández Depestre es arbitraria, según la Categoría II de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

28. El Grupo de Trabajo formula al Gobierno de Cuba las siguientes recomendaciones:

- a) Disponer la inmediata libertad de Iván Fernández Depestre;
- b) Adoptar medidas efectivas de reparación en consideración de la gravedad de la pena de prisión impuesta sin la previa comisión de actos u omisiones constitutivas de delito;
- c) Adecuar la legislación interna cubana, en cuanto ésta permite privaciones de libertad sin la previa comisión de ilícitos penales.

29. Considerar convertirse en Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor desde hace 38 años.

[Aprobada el 23 de abril de 2014]